

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **256/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso aseguro fue detenido por elementos de policía municipal de Abasolo, sin causa alguna.

### CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de detención arbitraria.**

XXXXX aseguró que los elementos de policía municipal de Abasolo, le detuvieron de forma arbitraria, pues no realizó conducta alguna que ameritara su detención, narrando que al ir circulando a bordo de un vehículo junto con otras personas, entre ellas su sobrino XXXXX, este último al pasar afuera de la estación de policía, profirió insultos a unos policías, y a la altura de una gasolinera les dieron alcance tres o cuatro patrullas, pidiéndoles bajar del vehículo, por lo que el quejoso informó a los elementos de policía que él no había les había insultado, a lo que contestaron que le había tocado perder por andar con ellos.

Refiriendo además que su sobrino XXXXX les dijo a los elementos de policía municipal que él fue quien los había insultado, sin embargo no obstante dicha confesión lo llevaron detenido junto con sus sobrinos XXXXX y XXXXX de apellidos XXXXX, pagando la multa correspondiente uno de sus sobrinos para poder retirarse, ya que manifestó:

*“...El 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 00:00 cero horas, el de la voz iba con mi primo XXXXX, así como sus hijos jóvenes XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, y otro muchacho de apellido XXXXX, a bordo de un vehículo blanco, deportivo, desconozco marca así como demás características. Al pasar por la estación de policía municipal de dicho municipio, había algunos policías a fuera, mi sobrino XXXXX, les profirió insultos, le dijo a mi primo que acelerara, sin embargo no lo hizo, al contrario le llamó la atención por su actuar; pasando aproximadamente 150 ciento cincuenta metros, a la altura de una gasolinera, nos dieron alcance los elementos de policía, eran tres o cuatro unidades de policía de los cuales desconozco los números económicos, todas tipo pick up. Es el caso que los policías nos rodearon, solicitaron que descendiéramos del vehículo, pues al verlos con sus armas, preciso que no me apuntaron con ellas, pero al verlas me intimidaron, descendí del carro. Segundo. Ya fuera del carro, uno de los elementos de policía me quiso esposar, el de la voz, les dije que efectivamente los habían agredido verbalmente, pero que no había sido yo; ante ello el policía me dijo 'jefe, te tocó perder, andas con ellos', el de la voz insistí que no había hecho nada, pues fue la persona que iba del otro lado del vehículo, a lo cual hizo caso omiso; me esposó, detuvieron a mis dos sobrinos XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, después quisieron detener a mi primo, al ver esto, mi sobrino XXXXX, se echó la culpa, refirió que él los había insultado. Mi primo al igual que yo, les preguntó el motivo de su detención, pues no había hecho nada, que mejor se fueran a detener tanto delincuente que anda suelto; es el caso que dejaron ir a mi primo y al muchacho de apellido XXXXX, pero al de la voz sí me llevaron detenido con mis dos sobrinos, pese a que mi sobrino XXXXX había dicho que él era el responsable, no obstante entre dos elementos de policía me aseguraron y subieron a una de las unidades. Tercero. Una vez en las instalaciones de la delegación de policía, a mis dos sobrinos los tenían sin esposas, mientras que al de la voz, me tenían esposado con ambas manos hacía atrás, cuestioné el motivo del trato, pues el de la voz no había cometido ninguna falta, y no había razón para que me tuvieran esposado, pero hicieron caso omiso. Mi sobrino pagó la multa de los tres, me pidieron que firmara mi boleta de liberación, a lo cual me rehusaba, pues insistí que no tenía qué firmar al no haber realizado la falta, pero el policía me dijo fírmale si no, no sales. Cuarto. Preciso que el motivo de mi queja, es por la detención arbitraria a la cual fui objeto, por parte de los elementos de policía municipal”.*

Ante la imputación realizada por el quejoso el director de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, licenciado Rogelio Pérez Espinoza en su informe rendido ante este organismo negó los hechos atribuidos a los elementos adscritos a la dirección que encabeza, señalando que la detención del inconforme derivó de los insultos proferidos a dichos servidores públicos así como por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, señalando en su informe:

*FUE A LAS 23:50 A LAS VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, Y NO COMO REFIERE EL QUEJOSO, PUES EN TODO CASO HUBIERA SIDO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE, LO CUAL ES INCORRECTO. POR LO QUE RESPECTA AL HECHO SEGUNDO DE LA QUEJA QUE AHORA CONTESTO, ES FALSO. YA QUE EL PROCEDER EN PRIMER TÉRMINO DE LOS ELEMENTOS A MI DIGNO CARGO, FUE MOTIVADO POR LOS INSULTOS QUE FUERON PROFERIDOS JUSTO ENFRENTA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIENDO QUE AL DARLES ALCANCE SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ABASOLO- ESTACIÓN JOAQUÍN, APROXIMADAMENTE EN EL KILOMETRO 200 FRENTE A LA GASOLINERA, SE LES PIDIÓ AMABLEMENTE DESCENDIERAN DEL LUGAR, ANTE LO CUAL, LOS MISMOS ACCEDIERON Y NOS PERCATAMOS DE QUE EL AHORA QUEJOSO JUNTO CON SUS ACOMPAÑANTES ESTABAN INGERIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VÍA PÚBLICA, POR LO QUE SE LES DIJO SERÍAN*

DETENIDOS POR VIOLENTAR EL REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, ANTE LO CUAL, LOS MISMOS ACEPTARON Y ESTUVIERON DE ACUERDO EN QUE SI HABÍAN OFENDIDO A LOS OFICIALES, POR LO CUAL FUERON TRASLADADOS A LOS SEPAROS MUNICIPALES. POR LO QUE RESPECTA AL HECHO TERCERO DE LA QUEJA QUE AHORA CONTESTO, ES TOTALMENTE FALSO. TODA VEZ QUE, SI EL DETENIDO SE REHUSA A FIRMAR LA BOLETA DE LIBERACIÓN SE HACE LA CONSTANCIA Y SE DEJA EN LIBERTAD, EMPERO EL NO FIRMAR LA HOJA DE LIBRACIÓN NO IMPLICA EL PODER SALIR, MAXIME QUE HA SIDO PAGADA LA MULTA. POR LO QUE RESPECTA AL HECHO CUARTO DE LA QUEJA QUE AHORA CONTESTO, ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE REALIZÓ DETENCIÓN ARBITRARIA, SINO POR EL CONTRARIO, LA MISMA FUE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, RESPETANDO EN TODO TIEMPO SUS DERECHOS HUMANOS TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN...” (Foja 12)

Sin embargo, debe decirse que no le asiste la razón a la autoridad responsable en virtud de que se acreditó que la detención del inconforme fue arbitraria, toda vez que la autoridad no demostró que el quejoso hubiere realizado conducta ilegal alguna que ameritara su detención.

Para arribar a esta conclusión se cuenta además del dicho del quejoso, la entrevista realizada a XXXXX, quien aseguró que fue su hijo XXXXX, quien insultó a los policías que estaban fuera de la comandancia de policía y que así lo reconoció ante los policías que les detuvieron, pero esposaron al quejoso y lo llevaron detenido, pues declaró:

“...fue hace como unos 22 veintidós días o un mes más o menos, supe que andaban tomando, pedí a mi primo XXXXX que me acompañara para traernos a mis hijos y que no manejan... fuimos al terreno que tengo ahí cerca de la estación de policía por los muchachos... cuando pasamos por la comandancia mi hijo XXXXX les gritó un insulto, ya no recuerdo bien qué fue lo que les dijo, yo lo reprendí, ellos me decían que acelerara, que me diera a la fuga pero yo no lo hice, iba despacio en el carro, nunca intentamos siquiera huir ya que lo que hizo mi hijo estaba mal, por ello de inmediato la patrulla nos alcanzó, me molestó que se cruzara en mi camino para que me detuviera pues tuve que salirme incluso de la carretera, pregunté qué les pasaba si querían que los chocara o qué; pidieron que nos bajáramos, sólo se bajaron mis dos hijos y XXXXX, pero éste último se bajó para platicar con los policías y arreglar las cosas, pero luego, luego, lo esposaron, llegaron otras patrullas, yo les pregunté a los policías que si venían siguiendo al chapo, pues éstos apuntaban con sus armas; me exigían que me bajara del carro y fue entonces que mi hijo XXXXX les dijo que ya estaba, que él es él había gritado el insulto, que me dejaran en paz y bajaran a XXXXX y a XXXXX que ellos nada tenían que ver; los policías no hicieron caso, XXXXX les repetía una y otra vez que era él quien los había insultado, pero aun así, se los llevaron detenidos. Yo fui tras la patrulla, pero al llegar a barandilla salieron de inmediato, como a las 10:00 diez o 15:00 quince minutos y mis hijos y XXXXX me comentaron que a pesar que XXXXX les decía que él era el que había gritado el insulto, en barandilla les dijeron que como los habían llevado tenían que pagar los 3 tres. Yo acudo porque creo que no es justo que los policías abusen de esa forma, si mi hijo cometió una falta está bien que se la cobren a él, pero no a los que no tuvieron nada que ver ya que, los policías con lo que han hecho también están infringiendo la ley y cometiendo un abuso y creo que también su actuar también tiene que ser castigado...” (Foja 27).

También se obtuvo el testimonio de XXXXX, quien avaló que fue él fue quien profirió insultos a los policías, pero a pesar de así haberlo informado a los policías, ellos detuvieron a su tío, ahora quejoso, quien por el contrario les dijo a los policías que disculparan al declarante, ya que acotó:

“... quiero señalar que mi tío no tuvo nada que ver...” “...al salir del rancho, como colinda con la estación de policías, yo les grité unos insultos a los policías, les dije “órale perros”, íbamos circulando a velocidad baja y de inmediato nos alcanzó una patrulla, sería como a unos 300m trescientos metros; se nos cruzó y casi nos choca y nos hizo salir de la carretera; nos ordenaron que bajáramos del choche; sólo descendimos los tres que íbamos en la parte trasera que éramos mi tío XXXXX, mi hermano XXXXX y yo; yo pensé que íbamos a arreglar eso ahí y les decía a los policías que me disculparan, ellos no contestaban nada, enseguida esposaron a XXXXX y a XXXXX, yo estaba haciendo llamadas para pedir apoyo para que nos dejaran libres, un policía bajito me dijo que me dejara de “chingaderas”, procedió a aplicarme llaves para detenerme y yo sí lo insulté...” “... pero mi papá cerró los vidrios y yo les dije a los policías que lo dejan en paz pues mi padre nada tenía que ver; ya esposado me subieron a la patrulla y nos llevaron a barandilla, donde nos tomaron fotos, firmas y todo, luego dijeron que nos pasaran a una celda y yo les seguí cuestionando por qué, sobre todo les pregunté por qué iban a dejar detenidos a mi tío XXXXX y a mi hermano si ellos no tenían nada que ver, si era yo el que los había insultado; entonces dijeron que teníamos que pagar multa, el encargado de ahí, hizo las tres multas me dijo que pagáramos y nos íbamos; entonces, yo pagué las tres multas que impusieron para que nos dejaran ir y no nos pasaron a la celda; pero reitero mi tío XXXXX y mi hermano XXXXX nunca los insultaron y nada tuvieron que ver en eso de los insultos...” (Foja 29).

Por su parte, los elementos de policía municipal Luis Andrés Gallaga Chávez y Antonio Nava Chávez, señalaron que al encontrarse fuera de las instalaciones de seguridad pública, en un operativo con las Fuerzas de Seguridad de Pública, pasó un vehículo, escuchándose insultos, así que el comandante de las fuerzas les dijo que fueran a ver porque los habían insultado, dándoles alcance y al bajar del vehículo tres personas, que a su juicio, dependían olor a alcohol y se veían en estado de ebriedad, llevándoles detenidos, aludiendo que en el área de separos uno de ellos admitió haber sido quien realizó los insultos, pues declararon:

Luis Andrés Gallaga Chávez:

“...Ese día 22 veintidós de septiembre del año en curso, por la noche, estábamos en un operativo denominado “Abasolo seguro” en el que participaron las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; nos encontrábamos afuera de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal ahí en Abasolo, cuando pasó un coche y escuchamos que comenzaron a insultarnos gritaron “chinguen a su madre pinches policías perros” y siguió el carro su trayecto; ante

esto, el Comandante que estaba de las Fuerzas de Seguridad Pública nos cuestionó si los conocíamos o el porqué de la agresión, le dijimos que no y dijo que fuéramos a ver cuál era el problema o el porqué de los insultos; les dimos alcance a la altura de una gasolinería, descendieron tres personas del sexo masculino, entre ellos el hoy quejoso, despedían olor a alcohol y se veían como en estado de ebriedad, su primer reacción fue cuestionarnos por qué los parábamos, decían que mejor fuéramos a perseguir delincuentes, los tres se dirigían en esos términos a los oficiales y discutían; el conductor del coche nunca bajó, le pedimos que descendiera pero no atendió a la indicación y tampoco lo hicieron otros hombres que permanecieron también dentro del coche con él, en tanto que, los primeros tres seguían discutiendo, les preguntamos por qué motivo nos habían insultado, decían que ellos no habían gritado nada que fuéramos por los narcos o la gente que andaba mal; entonces mi compañero Antonio Nava les hizo saber que quedarían detenidos y serían presentados ante el oficial calificador a fin que determinara lo conducente, se manifestaron renuentes y se negaban a ser esposados, sobre todo los dos más jóvenes por lo que tuvimos que sujetarlos y yo esposé a uno de ellos, pero ya no vi quién esposó al hoy quejoso ya que él era el de mayor edad de los que detuvimos. Los trasladamos a separos municipal y los presentamos con el encargado de barandilla quien procedió a su registro y fue en ese momento en que uno de ellos dijo que él era el que nos había ofendido y uno de ellos dijo que él iba a pagar ahí mismo la multa de los tres; el encargado de barandilla lo informó al oficial calificador y desconozco en qué quedaron ya que los dejamos con el encargado de barandilla y nos retiramos. Por lo anterior, no estoy de acuerdo con la queja que presenta el inconforme ya que su detención fue en razón de los insultos que nos dirigieron y la actitud que tuvieron cuando se les solicitó una explicación de sus insultos, además que en el lugar nadie dijo ser el responsable de esa falta sino que, como ya indiqué, hasta que llegamos a barandilla uno de ellos reconoció que él había sido..." (Foja 8).

Antonio Nava Chávez:

"... fue por la noche, para amanecer el 23 veintitrés, estábamos en un operativo que se denominó "Abasolo seguro" en el que participamos nosotros y Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; cuando nos encontrábamos afuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad, pasó un coche color blanco, al pasar por donde estábamos, nos gritaron insultos, no recuerdo las palabras exactas pero de las que oí era una mentada de madre y piches policías, también escuché la palabra perros o puercos, algo así; nos quedamos sorprendidos; uno de los elementos de Fuerzas del Estado nos preguntó si los conocíamos, le indicamos que no y no dijo que fuéramos a ver qué problema tenían con nosotros, razón por la cual, seguimos del vehículo en el que iban las personas que nos insultaron, les indicamos que se detuvieran, pero no atendían, y fue hasta frente a una gasolinería, que se detuvieron; se les pidió que bajaran del vehículo pero sólo descendieron tres o cuatro, no recuerdo bien, pero el conductor no lo hizo; se les cuestionó el motivo de sus insultos y quién lo había hecho, su respuesta fue que no lo habían hecho, despedían aliento alcohólico y se veían en el interior del vehículo latas de cerveza; yo les hizo saber que serían llevados al área de retención temporal por infringir los artículos 16 fracción XI y 15 fracción II del Reglamento de Policía de Abasolo, que es por "insultos a la autoridad" e "ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública"; al escuchar esto, se mostraron enojados y rebeldes, negándose a ser detenidos, decían que por qué no íbamos a detener a tanto ratero, secuestrador o traficante que andaba suelto; fueron controlados y abordado en las unidades para el traslado; quiero precisar que propiamente yo no aseguré a ninguno, yo no les coloqué las esposas, yo me dispuse a brindar seguridad perimetral y una vez ya a bordo de las patrullas, se procedió a su traslado a barandilla. Al presentar a los detenidos con el encargado de barandilla, se le hizo saber el motivo de la remisión que era los insultos que nos dirigieron y que estaban en estado etílico; ellos insistían que no habían hecho nada, a pesar que se les dijo que iban también por infringir también el artículo 15 fracción II, pero no lo aceptaban; finalmente los dejamos ahí para que fuera el oficial calificador quien determinara su situación jurídica y calificara la infracción y nos retiramos a continuar con nuestra labor..." (Foja 9).

En tal contexto, se agregó al expediente el Informe policial homologado 2633 (foja 14 a 21), el cual advierte que los elementos de policía municipal que asumieron la detención del doliente, lo fueron; Luis Andrés Gallaga Chávez y Antonio Nava Chávez, por el motivo de violación al artículo 16 fracción XI y 15 fracción II, sin señalar de que ordenamiento legal (foja 16), aclarando en el rubro de la narración de hechos que luego de los insultos, dieron alcance al quejoso y sus acompañantes en una gasolinera, pidiéndoles que bajaran del vehículo, apreciando que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, siendo detenidos por violación de los artículos antes referidos del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo.

Así mismo, el Registro manual mixto (foja 22), hizo constar que la causa de detención del quejoso lo fue por la violación al artículo 16 fracción XI y 15 fracción II, haciendo efectiva en su agravio, una multa de \$1,510 un mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.

Con lo anterior, se desprende que la causa de detención de quien se duele, lo fue por insultar a la autoridad y por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, puesto que el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, establece:

*ARTÍCULO 15.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:*

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, a bordo de cualquier vehículo, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;*

*ARTÍCULO 16.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:*

- XI. Insultar a la autoridad;*

Sin embargo, la autoridad municipal no logró aportar elementos de prueba que sustenten el señalamiento dirigido al de la queja, esto es, no se logró establecer que el ahora inconforme hubiera pronunciado los insultos que le

atribuyen, en virtud de que de la lectura de las declaraciones vertidas por los servidores públicos ante este organismo, así como de la documental reseñada en supra líneas generada a partir de la detención del quejoso, no se hace un señalamiento expreso del que se desprenda que fue él quien insultó a los elementos de policía, es decir, no aportaron elementos probatorios que contengan circunstancias de tiempo modo y lugar sobre el insulto específico que se le atribuye al inconforme.

Es decir, únicamente se cuenta con el dicho de los policías intervinientes quienes de manera general refirieron haber sido insultados por personas que iban a bordo del vehículo en el que viajaba el inconforme, sin que refieran haber visto precisamente al quejoso gritarles los insultos que mencionaron, lo anterior aunado al hecho de que XXXXX aceptó haber proferido las palabras ofensivas a la autoridad, conllevan válidamente a concluir que no se puede acreditar la conducta atribuida por los policías al inconforme.

Así mismo, tampoco se logró acreditar que haya sido sorprendido en la ingesta de bebidas alcohólicas en vía pública, pues ninguna constancia logró ser aportada al sumario para ese fin, y de las declaraciones vertidas por los elementos de policía no se desprende haber visto al inconforme tomando bebidas embriagantes, sin que sea óbice que según los policías observaron latas de cerveza al interior del vehículo, pues suponiendo si conceder que así haya sucedido, ello no es suficiente para acreditar la falta administrativa en comento, pues no precisan las circunstancias de modo que recayeron a esas latas, es decir, no especifican si las latas estaban abiertas o cerradas, si contenía líquido o no, en caso afirmativo que tipo de líquido era, además ninguno de ellos da noticia de haber visto a los tripulantes del coche estar tomando el contenido de las latas.

Amén de lo anterior no se realizó algún examen o certificado médico al quejoso que pudiera corroborar la ingesta de alcohol del doliente.

En consecuencia, se tiene que la detención de XXXXX, no logró ser justificada por la autoridad municipal, pues los testigos XXXXX y XXXXX, aseguraron que fue éste último quien profirió insultos a los elementos de policía que se encontraban fuera de separos municipales, y así lo reconoció al momento en que les fue marcado el alto por la autoridad, sin que la documental consistente en el informe policial homologado ni el registro manual mixto, advierta la mecánica de los hechos atribuida específicamente a XXXXX, esto es, no se confirmó que insultos haya proferido el quejoso, ni tampoco que haya estado ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública.

De tal forma, la detención de XXXXX, resultó arbitraria, al margen de lo estipulado en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

*“7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”.*

De la mano con lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

*Artículo 23.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida; lo que en la especie no ocurrió.*

Cabe considerar que atentos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consecuencia o fruto de un acto de autoridad viciado de origen, no cabe concedérsele valor probatorio, véase:

*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Luego, la aplicación de sanción económica aplicada al quejoso para el efecto de recobrar su libertad, se extrajo del marco de legalidad para su ejecución.

En consecuencia, la adminiculación de los elementos probatorios anteriormente valorados, y ponderados a la luz de la normativa evocada, se tiene por confirmada la Violación al derecho a la libertad personal, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, que asumieron la detención, Antonio Nava Chávez y Luis Andrés Gallaga Chávez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, maestro Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya el inicio de

procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, Antonio Nava Chávez y Luis Andrés Gallaga Chávez, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CERG.**